



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Marzo once de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	OP SOLUCIONES KOLORS S.A.S.
Ejecutado	AV FLIHT GROUP S.A.S.
Radicado	05001 31 03 015 2024-00063-00
Asunto	Rechaza por competencia domicilio demandado

Procede el despacho a decidir lo que corresponde dentro de la presente demanda, encontrándose que habrá de rechazarse la misma y enviarse al Juzgado civil circuito de Bogotá reparto, conforme se pasará a explicar:

CONSIDERACIONES

El artículo 28, numeral 1, establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y en caso de tener varios domicilios el elegido por el demandante.

Sobre el particular y en un caso similar la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ¹ expresó:

“...en aras de precisar a cuál de los estrados de la misma categoría, existentes en las distintas regiones, debe corresponder el conocimiento de un negocio, o en cuál de las circunscripciones ha de situarse éste, será necesario hacer esa fijación con arreglo a los foros establecidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, los foros personal, real, concurrente o electivo, hereditario y contractual, entre otros”.
(Subrayado fuera del texto)

2.3. No hay duda, en el subexamine, para determinar la competencia territorial debe acudir al principio contemplado en la regla 1ª del mentado precepto, por así haberlo elegido el extremo ejecutante, al decir, en el acápite “competencia”, que la atribuya por el “(...) domicilio de la demandada”, consagratorio del foro personal o general, siguiendo la fórmula latina del actor sequitur forum rei. (Subrayado fuera del texto)

¹ Auto AC 4658 del 31 de octubre de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-02914-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Porque también puede ser legal y voluntario, general y exclusivo, etc.

Por su parte, el artículo 26, numeral 1 del CGP establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar otros conceptos accesorios que causen con posterioridad a su presentación.

Ahora, tratándose de procesos contenciosos, el juez competente por el factor territorial se determina por el domicilio del demandado, al respecto la Corte Suprema de Justicia en el auto N° 011, expediente N° 5312 del 26 de enero de 1.995, y por el cual definió un conflicto de competencia suscitado entre juzgados civiles, manifestó:

" El factor territorial que interesa para dirimir el conflicto que ahora ocupa la atención de la sala, hace relación al lugar o punto geográfico en el que debe adelantarse el proceso, el que para fijarlo el estatuto procesal civil en el numeral 1° del artículo 23, establece como regla general que, salvo disposición en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los procesos " contenciosos ", precepto al que la Corte se refirió en auto del 18 de marzo de 1.988 en el que se dijo en lo pertinente lo siguiente " Tratándose entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón a su domicilio (forum domicilii rei) , basado en el principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitur forum rei), pues si por razones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él."

"Así entonces, desde la óptica del factor territorial, en principio es el domicilio del demandado, o si tiene varios, en cualquiera de ellos a elección del demandante, el que determina el juez competente para conocer del proceso." Subrayado en negrilla fuera del texto original.

Por último, según el artículo 28 numeral 3, se establece que en los procesos que involucren títulos ejecutivos es también competente del juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

En el presente caso, se tiene que la parte demandante que en el capítulo de la demanda denominado "Competencia", indicó "...La competencia para conocer del presente proceso en primera instancia recae en su despacho, señor(a) Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín por razón de la cuantía y por ser usted señor(a) Juez, el(a) juez del lugar en que se encuentra registrada la cuenta bancaria del demandante, en la cual, debe cumplirse la obligación de pago"

Tras examinar el título valor no se encuentra que Medellín sea el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación. Así mismo, el criterio por el cual se atribuye la competencia por parte del demandante a este despacho no constituye un criterio establecido por la ley para fijar competencia.

En tal sentido, lo que nos lleva a inferir que el competente para conocer el proceso de la referencia es el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, tanto por el factor objetivo–cuantía (artículo 26 numeral 1 del CGP en concordancia con el artículo 25 y el artículo 20 ibídem), como por el factor territorial (artículo 28 numeral 1 del CGP), pues el domicilio del demandado relacionado en el encabezado de la demanda *"respetuosamente me permito formular ante su despacho, la presente demanda, para que se tramite por vía del PROCESO EJECUTIVO, en contra del AV FLIGHT GROUP S.A.S., identificada con NIT N° 900.819.288-5, domiciliada en el Distrito Capital de BOGOTÁ, República de Colombia,..."* y acápites de notificaciones "La demandada las

recibe en la dirección AK 45 # 103 - 34 OFICINA 504 del Distrito Capital de Bogotá, República de Colombia”

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 90 inciso 2 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá reparto, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

JV

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390cfe0d8566ae6545923d4017f42892021aaaec2064c92cfef6b5da6d8f8930**

Documento generado en 12/03/2024 04:43:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>